



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Jueves 30 de junio de 1949

Núm. 181

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se autoriza a favor de Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1949 a 3 de enero de 1950	2894	Orden de 14 de junio de 1949 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Johnston Shields & Company Limited» para el trienio de 1 de junio de 1940 al 30 de junio de 1943	2898
Otro de 17 de junio de 1949 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Julián Arenas y Gargantiel	2894	Otra de 14 de junio de 1949 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Rio Tinto Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946	2898
Otro de 17 de junio de 1949 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Carlos Sainz de Baranda Berdujo	2894	Otra de 14 de junio de 1949 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Rio Tinto Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943	2898
Otro de 17 de junio de 1949 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Carlos de la Peña García Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Barcelona	2894	Otra de 20 de junio de 1949 por la que se autoriza al representante de la «Compañía Transmediterránea, S. A.» para satisfacer en metálico el impuesto del timbre	2898
Otro de 17 de junio de 1949 por el que se confirma en el empleo de Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Camilo Ceta Fernández, Jefe de la Sección Especial de Aduanas en la Inspección General del Ministerio de Hacienda	2895	Otra de 20 de junio de 1949 por la que se autoriza al propietario de la Agencia de Transportes «Caride» para satisfacer en metálico el impuesto del timbre	2898
Otro de 17 de junio de 1949 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Francisco Sanchis Mullet, segundo Jefe de la de Barcelona	2895	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 20 de junio de 1949 por la que se regula la adquisición de ganado para la Dirección General de Ganadería. 2899			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 10 de mayo de 1949 por la que a todos sus efectos se transforman en Escuelas de Orientación Marítima y Pesqueras las Nacionales que se detallan 2899			
Otra de 31 de mayo de 1949 por la que se dan normas para el percibo de los aumentos que por el concepto de trienios o quinquenios han devengado y no percibido los Maestros y Maestras de las antiguas Escuelas de barriada de la Diputación Provincial de Guipúzcoa 2899			
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Orden de 22 de junio de 1949 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo núm. 15.403, interpuesto por doña Hermelina Minguez Gavila y don Ezequiel Cuéllar Minguez contra Orden de este Departamento 2900			
Otra de 25 de junio de 1949 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo núm. 12.214, interpuesto por la Comunidad de Aguas de Quebramonte contra Orden de este Departamento 2900			
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 21 de junio de 1949 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cervecera 2900			
Otra de 21 de junio de 1949 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Viniícolas 2901			
Otra de 27 de junio de 1949 por la que se fija la situación en que quedan los productores adscritos a una entidad colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el caso de cesar ésta en su actuación 2901			
Otra de 27 de junio de 1949 sobre provisión de fondos a que se alude en la dictada para establecer normas para el desarrollo de los principios de unificación del procedimiento de los Seguros Sociales Obligatorios 2901			
ADMINISTRACION CENTRAL			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Alta Comisaría de España en Marruecos —Aviso referente al tercer curso de la Academia de Interventores de Tetuán 2902			
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. Autorización a don José María Donoso Iribarne el aprovechamiento de aguas subterráneas del río Andarax para aprovechamiento de una fábrica de celulosa 2902			
INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de junio de 1949 2903			
ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, Particulares y Administración de Justicia.			
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
DECRETO de 22 de junio de 1949 por el que se declara jubilado al Inspector general Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Luis Pombo Polanco 2895			
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se modifica el artículo 46 del de 2 de junio de 1944, por el que se reorganiza el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco 2895			
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 7 de junio de 1949 (rectificado) por el que se modifica la vigente legislación reguladora de los seguros sociales 2895			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 28 de junio de 1949 por la que se dispone la aprobación de las básculas marca «Soler»: automática, de 100 kilogramos y simiautomáticas de 150 y 375 kilogramos 2897			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 27 de junio de 1949 por la que se designa el Jurado para otorgar el Premio «Calvo Sotelo», correspondiente al año 1948 2897			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 23 de marzo de 1949 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Infantería don Pedro Buesa Cruz 2897			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 9 de mayo de 1949 (rectificada) por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Jesús Dapena Mosquera 2897			
Otra de 30 de abril de 1949 por la que se nombra Oficial de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia de Durango a don Luis Esteban Riera Posada 2897			
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 28 de junio de 1949 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de julio de 1949 2898			

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1949 a 3 de enero de 1950.

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero, en virtud de Decretos sucesivos, y después, por la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato, por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado periodo de circulación, y al efecto de aquel cumplimiento, como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la emisión de tres tipos especiales de sellos, que habrán de ser elaborados por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por valores de cinco y diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, así como la de un sello de cincuenta más diez céntimos, previa la aprobación de los modelos muestra por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo.—Las cantidades que se fabricarán de cada uno de estos sellos serán las siguientes: Del de cinco céntimos, dos millones de ejemplares; del de diez céntimos, catorce millones; del de veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, un millón, y del de cincuenta más diez céntimos, un millón.

Artículo tercero.—La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cincuenta, ambos inclusive, llevará forzosamente, para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, la siguiente sobretasa: Cinco céntimos para las tarjetas postales y diez céntimos para la correspondencia de franqueo ordinario de más de cuarenta y cinco céntimos, y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

El signo de franqueo de cincuenta más diez céntimos podrá ser utilizado en los portes que corresponda.

Artículo cuarto.—El rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premios de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente, pero entendiéndose que en el de cincuenta céntimos más diez sólo podrá practicarse la liquidación en lo que afecta a la sobretasa.

Artículo quinto.—Con posterioridad al día tres de enero de mil novecientos cincuenta no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos, tanto en las expendedorías de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que hará la distribución, obligando a los expendedores tengan existencias suficientes en sus despachos, como en las oficinas postales.

Artículo sexto.—Los sobrantes de esta emisión, una vez liquidados por «Tabacalera, Sociedad Anónima», y entregados a la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos, así como las planchas, pruebas, etc., que sirvan para la tirada de estos efectos, por el citado Establecimiento y con las formalidades correspondientes.

Artículo séptimo.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo treinta-

ta y nueve de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su periodo de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo octavo.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá al cumplimiento de las disposiciones generales establecidas en las últimas emisiones de sellos acordadas, reservándose a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, mil unidades de cada una de las citadas emisiones.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Julián Arenas y Gargantiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día veintitrés de marzo próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de dieciocho del expresado mes, a don Julián Arenas y Gargantiel, con destino en la Delegación Central del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Carlos Sainz de Baranda Berdugo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública con efectividad del día ocho del mes de junio del corriente año, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, a don José Carlos Sainz de Baranda Berdugo, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Carlos de la Peña García, Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Barcelona.

Por haber cumplido la edad reglamentaria, Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le co-

responda, a don Carlos de la Peña García, Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se confirma en el empleo de Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Camilo Cela Fernández, Jefe de la Sección Especial de Aduanas en la Inspección General del Ministerio de Hacienda.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día primero de enero del año en curso, en el empleo de Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, conferido en comisión por Decreto de veintiuno del mismo mes, a don Camilo Cela Fernández, Jefe de la Sección Especial de Aduanas en la Inspección general del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Francisco Sanchís Mallent, segundo Jefe de la de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día primero de enero del año en curso, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, conferido en comisión por Decreto de veintiuno del mismo mes, a don Francisco Sanchís Mallent, Segundo Jefe de la Aduana de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de junio de 1949 por el que se declara jubilado al Inspector general Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Luis Pombo Poianco.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día dieciséis de junio del corriente año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Luis Pombo Poianco, Inspector general Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del expresado Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se modifica el artículo 46 del de 2 de junio de 1944 por el que se reorganiza el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Establecido por Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro que el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco habrá de conceder por su cuenta a todo su personal, excepto al personal obrero eventual, pensiones de vejez, viudedad, orfandad e invalidez, las especiales características que concurren en el expresado Servicio y personal de referencia aconsejan la conveniencia de regular la concesión de tales beneficios, bajo la forma de auxilios, mediante la constitución de la correspondiente Caja de Auxilios, con cargo a la subvención que con tal finalidad se consigne en los presupuestos anuales del Servicio expresado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificada la redacción del artículo cuarenta y seis del Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro en la forma siguiente:

«Artículo cuarenta y seis.—El Servicio concederá por su cuenta a todo su personal, excepto al personal obrero eventual, auxilios por causa de vejez, viudedad, orfandad e invalidez. A tales efectos, creará, con cargo a la subvención que para tal finalidad se consigne en su presupuesto anual, una Caja de Auxilios, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por el Ministerio de Agricultura.

Igualmente el Servicio concederá a todo su personal quinquenios y mejoras del subsidio familiar.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de junio de 1949 (rectificado) por el que se modifica la vigente legislación reguladora de los seguros sociales.

Por haberse padecido error de publicación de este Decreto, aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 de junio actual, se inserta a continuación debidamente rectificado.

La simplificación administrativa impuesta por el Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo Decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de Subsidios familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado Decreto, en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, unificados por el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo

estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la empresa no cumpliera dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiera incurrido.

Artículo segundo.—El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos cuarenta y concordantes del Reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a los partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello, sin perjuicio de la sanción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Artículo tercero.—Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores, por los distintos conceptos detallados en los artículos primero y segundo del citado Decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción, y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales, serán incluidos solamente en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La recaudación unificada de la cuota de los seguros sociales obligatorios establecida por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado Decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto, y entre ellos las entidades cuya colaboración con el Seguro obligatorio de Enfermedad estableció el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto.—El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo sexto.—Se amplía a todas las empresas afiliadas a los Regímenes de seguros sociales unificados, el sistema de administración delegada del Régimen obligatorio de subsidios familiares implantado por el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Artículo séptimo.—Las funciones que las empresas incluidas en el sistema de administración delegada a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior han de realizar son las siguientes:

- La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.
- El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores, que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.
- La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la

cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del Seguro de Enfermedad, cuando así lo soliciten las propias empresas.

Artículo octavo.—Las obligaciones del pago de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios subsiste para la empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Artículo noveno.—La asistencia médica que proporciona el Seguro Obligatorio de Enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea precisa y con una duración máxima de veintiséis semanas para los asegurados, y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Artículo diez.—Los productores asegurados a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso, conservarán el derecho a la asistencia médico-farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un periodo relacionado con el de permanencia en el Régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia, un mes; de ciento ochenta y uno a doscientos setenta días, cinco meses, y de doscientos setenta y un días en adelante, nueve meses.

Artículo once.—Los servicios de prótesis, baños y ortopedia, sólo se prestarán por prescripción facultativa aceptada por la Inspección de los Servicios sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo doce.—La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.
- Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- Estar incapacitado para el trabajo.
- No haber provocado ni mantenido intencionalmente la enfermedad.

Artículo trece.—La indemnización económica por enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado, sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas como máximo, por año natural.

Artículo catorce.—Las mujeres aseguradas en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad que den a luz, percibirán como indemnización, por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiere error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo quince.—Cuando fallezca un asegurado, el Seguro Obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será de veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es incompatible con cualquier otra análoga que puedan concederle su contrato de trabajo u otros seguros sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Artículo dieciséis.—A los efectos de los artículos trece, catorce y quince de la presente disposición, se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salario por el número de días trabajados dentro de los treinta días últimos, incluido el de baja.

Las empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho periodo, vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete.—Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los Regímenes de seguros sociales obligatorios, podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos setenta y ocho,

setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y ocho del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho; artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis de la Orden de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo dieciocho.—Cualquier acción u omisión de empresas o de asegurados que tienda a defraudar a los diferentes Regímenes de seguros sociales obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fe, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo diecinueve.—Quedan derogados los artículos treinta y tres del Reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y treinta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y tres, setenta y siete, ochenta y tres, ochenta y seis y noventa y cuatro del Reglamento del Seguro de Enfermedad de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto.

Disposición final.—La presente disposición empezará a regir en primero de julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Pedralbes (Barcelona) el día siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de junio de 1949 por la que se dispone la aprobación de las básculas marca «Solera»: automática, de 100 kilogramos y semiautomáticas de 150 y 375 kilogramos.

Ilmos. Sres. De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de las básculas marca «Solera»: automática, de 100 kilogramos y semiautomáticas de 150 y 375 kilogramos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estas básculas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de ocho mil setecientos doce, ocho mil novecientos noventa y nueve mil trescientas cincuenta pesetas, señalado por el constructor para la venta de estas básculas, modelos de 100, 150 y 375 kilogramos, respectivamente, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que, sobre ello, comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el Arancel para básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de estas básculas deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y plano de cada uno de los modelos aprobados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de junio de 1949 por la que se designa el Jurado para otorgar el Premio «Calvo Sotelo», correspondiente al año 1948.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 13 de julio de 1948 el concurso para conceder el Premio anual «Calvo Sotelo», correspondiente al año 1948, se hace preciso, de conformidad con lo dispuesto en la base tercera del concurso, designar el Jurado del que formarán parte los señores don José Fernández Hernando, Director general de Administración Local; don Alfredo Prados Suárez, Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas; don Carlos Ruiz del Castillo, Director del Instituto de Estudios de Administración Local; don Segismundo Royo Villanova, Catedrático de la Universidad Central; don Juan José Fernández Villa, Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, y don Juan Guerrero Ruiz, Secretario técnico de la Dirección General de Administración Local.

Con tal fin este Ministerio ha tenido a bien constituir, bajo la Presidencia del señor Ministro de la Gobernación, un Jurado del que formarán parte los señores don José Fernández Hernando, Director general de Administración Local; don Alfredo Prados Suárez, Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas; don Carlos Ruiz del Castillo, Director del Instituto de Estudios de Administración Local; don Segismundo Royo Villanova, Catedrático de la Universidad Central; don Juan José Fernández Villa, Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, y don Juan Guerrero Ruiz, Secretario técnico de la Dirección General de Administración Local.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1949.

Perez Gonzalez

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 23 de junio de 1949 por la que se designa, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Infantería don Pedro Buesa Cruz.

Pasa destinado, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Infantería, escala activa, don Pedro Buesa Cruz, cesando en las tropas de Policía del Sahara y quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 23 de junio de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de mayo de 1949 (rectificada) por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Jesús Dapena Mosquera.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de junio de 1949, se reproduce a continuación lebidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 26 de abril próximo pasado, don Jesús Dapena Mosquera, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la categoría de término, que sirve el Juzgado Municipal número 14, de los de esta capital,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, ha tenido a bien declarar-le en situación de excedencia forzosa.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de abril de 1949 por la que se nombra Oficial de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia de Durango a don Luis Esteban Riera Posada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Oficial de la Administración de Justicia de quinta categoría, dotada con el haber anual de 7.500 pesetas, y gratificación fija del 20 por 100 sobre el mismo, a don Luis Esteban Riera Posada, quien pasará a prestar sus servicios al Juzgado de Primera Instancia de Durango, debiendo entenderse este nombramiento retrotraído, para todos los efectos, excepto los económicos, al día 29 de junio de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de junio de 1949 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de julio de 1949.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de julio, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 14 de junio de 1949 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Johnston Shields & Company Limited» para el trienio de 1 de julio de 1940 al 30 de junio de 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 58,87 por 100 (cincuenta y ocho enteros con ochenta y siete centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Johnston Shields & Company Limited», para el trienio que comprende desde primero de junio de 1940 al 30 de junio de 1943.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 14 de junio de 1949 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Rio Tinto Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 34,63 por 100 (treinta y cuatro

enteros con sesenta y tres centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Rio Tinto Company Limited», para el trienio que comprende desde primero de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 14 de junio de 1949 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Rio Tinto Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 26,75 por 100 (veintiséis enteros con setenta y cinco centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Rio Tinto Company Limited», para el trienio que comprende desde primero de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 20 de junio de 1949 por la que se autoriza al representante de la «Compañía Transmediterránea, S. A.», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Salas Zamora, en representación de la «Compañía Transmediterránea, S. A.», solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de pasajes y conocimientos de embarque que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en 9 de mayo próximo pasado, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 72.834,25, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 6.069,52;

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 6.000 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto.

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el im-

porte del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don José Salas Zamora, en representación de la «Compañía Transmediterránea, S. A.», para que, a partir del 1 de enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de pasajes y conocimientos de embarque que expide, fijando en 6.000 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 20 de junio de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 20 de junio de 1949 por la que se autoriza al propietario de la Agencia de Transportes «Caride» para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Caride Rodríguez, propietario de la Agencia de Transportes «Caride», solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Agencia, manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en 18 de mayo próximo pasado, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.000, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 166,66;

Resultando que el propietario de la Agencia de referencia, está conforme con que se fije en 150 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto.

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y

recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Manuel Caride Rodríguez, propietario de la Agencia de Transportes «Caride», para que, a partir del 1 de junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 150 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el «péndice» del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de junio de 1949 por la que se regula la adquisición de ganado para la Dirección General de Ganadería.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la compra de reproductores y demás ganado a adquirir por la Dirección General de Ganadería se lleve a cabo con las necesarias garantías y de acuerdo, a la vez, con las exigencias del Servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La adquisición de reproductores y demás ganado necesario para los Centros y Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería, se efectuará por la Comisión que para cada caso se nombre y que estará constituida por el Jefe de la Sección cuarta de la Dirección General de Ganadería, que actuará de Presidente un funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento,

designado por la Subsecretaría; y el Interventor Delegado en este Ministerio o un representante suyo. El Jefe de la Sección cuarta de la Dirección General de Ganadería, cuando así lo aconsejen las circunstancias, podrá delegar sus funciones en un miembro del Cuerpo Nacional Veterinario, el cual actuará en este caso como Presidente de la Comisión.

2.º Será misión del Presidente de las Comisiones que por esta Orden se regulan, ordenar lo necesario para el desarrollo de la compra, a la vez que intervenir, como técnico en la elección, tasación y reconocimiento sanitario de los ejemplares a adquirir, así como disponer lo conveniente para la retirada y transporte del ganado comprado.

Serán funciones del Vocal administrativo hacerse cargo del metálico destinado a las adquisiciones de ganado, efectuar los pagos, recoger los oportunos comprobantes para la justificación de la cuenta e intervenir con los demás miembros de la Comisión en los contratos que se celebren, excluida la parte puramente técnica.

El Interventor Delegado o su representante, tendrán en el seno de la Comisión las funciones propias de su cargo.

3.º Por cada ejemplar adquirido, la Comisión levantará un acta por cuatuplicado, que se firmará por todos los Vocales de aquélla y por el vendedor, en la que se hará constar la clase de ganado comprado, su precio, nombre y residencia del vendedor y cuantas incidencias se estime procedente consignar en relación con la compra realizada. De dicho documento se reservará un ejemplar para cada uno de los miembros de la Comisión y se remitirá el cuarto a la Dirección General de Ganadería para que sirva de justificante en el oportuno expediente.

4.º El Presidente, como técnico de la Comisión, será responsable de las características zootécnico-sanitarias del ganado adquirido, de la fijación del precio de tasación, así como de las deficiencias, si las hubiere, de los ejemplares comprados; respondiendo el Vocal administrativo y el Interventor, o su representante, de cuanto se refiera al cumplimiento de su especial cometido.

5.º Al constituirse cada Comisión, la Dirección General de Ganadería fijará las normas complementarias que estime convenientes en cada caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

dose asimismo en de «Orientación Marítima y Pesquera» la unitaria de niños actualmente vacante en dicha localidad; y

Una unitaria de niños en Burela, del Ayuntamiento de Cervo (Lugo).

3.º La dotación de cada una de las nuevas plazas de «Orientación Marítima y Pesquera» que se crean en virtud de esta Orden será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los Maestros y Maestras que en su día se nombren para regentarlas, y para la provisión de las plazas se considerarán creadas definitivamente una plaza de Maestro y cuatro de Maestras, cotizadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al cupo de las mil plazas a crear en 1 de abril último, figurado en el capítulo primero, artículo primero grupo quinto, concepto primero y subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Que por quien corresponda, y con arreglo a las vigentes disposiciones, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales debidamente capacitados con destino a las Escuelas de «Orientación Marítima y Pesquera» que se transforman o crean por esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de mayo de 1949 por la que se dan normas para el percibo de los aumentos que por el concepto de trienios o quinquenios han devengado y no percibido los maestros y Maestras de las antiguas Escuelas de barriada de la Diputación Provincial de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones que han sido elevadas a este Ministerio debidamente justificadas e informadas por los Maestros y Maestras de las antiguas Escuelas de barriada de la Diputación Provincial de Guipúzcoa, en solicitud de que se les abone el importe de los aumentos que por el concepto de trienios o quinquenios han devengado y no percibido desde la fecha de su traspaso al Estado; y

Teniendo en cuenta que el apartado cuarto de la Orden ministerial fecha 18 de abril de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), en virtud de la cual pasaron al Estado todas las atenciones de personal de las Escuelas de barriada de las Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya, establece de manera clara y terminante que «con el personal docente que viniera desempeñándolas se formen dos escalafones a extinguir y reconocimientos en el mismo sueldo y derecho a quinquenios que las Diputaciones le tuvieran reconocido a la fecha de su traspaso del servicio», por lo que es indudable y legítimo el derecho que tienen los expresados Maestros de barriada a que se les abone el importe de los trienios o quinquenios que tuvieran reconocidos, no sólo a la fecha del traspaso, sino también a las que con posterioridad hubieran cumplido o consolidado; lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 17 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio de 1948), por lo que se reconoció igual derecho a los Maestros de

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que a todos sus efectos se transforman en Escuelas de Orientación Marítima y Pesqueras las Nacionales que se detallan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y propuestas elevadas a este Ministerio por el Instituto Social de la Marina, formuladas de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos e Inspecciones de Enseñanza Primaria, sobre transformación o creaciones de nuevas Escuelas de «Orientación Marítima», por estimarlo más conveniente a los intereses de la Enseñanza y por existir consignación adecuada en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que a todos sus efectos se consideren transformadas en Escuelas de «Orientación Marítima y Pesquera» las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Las unitarias de niños números 1 y 2 del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante).

La unitaria de niños número 6 del Ayuntamiento de Cádiz.

Las unitarias de niños números 9 y 21 del Puerto de Melilla; y

Las dos unitarias de niños existentes en San Juan de la Arena, del Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo).

2.º Que se consideren creadas definitivamente, y con el carácter de «Orientación Marítima y Pesquera» las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una graduada de niñas, con tres secciones, en el Grupo «Nuestra Señora del Carmen», del Ayuntamiento de Almería.

Una unitaria de niñas en El Grao, del Ayuntamiento de Castellón, transformán-

las Escuelas de Barriada de la Diputación Provincial de Vizcaya, y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento se consigna un crédito global de 275.000 pesetas para estas atenciones.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por los expresados Maestros y Maestras de las antiguas Escuelas de Barriada de la Diputación Provincial de Guipuzcoa, a cuyo efecto deberán ser cumplidos los requisitos siguientes:

1.º Que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Guipuzcoa se eleven a este Ministerio las oportunas nóminas, que por triplicado se formulen por el Habilitado del Magisterio en dicha provincia, y en los que deberá acreditarse a los Maestros y Maestras de Barriada con derecho reconocido a su percepción el importe de todos los trienios o quinquenios cumplidos o consolidados hasta la fecha de 31 de diciembre último, y con efecto a partir del día 1 de enero del corriente año. A la primera nómina que se formalice en el corriente año y que las mensualidades a que la nómina se refiere deberán acompañarse las correspondientes certificaciones, una por cada perceptor, expedida por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, en la que se harán constar los extremos siguientes:

a) Si el derecho al percibo del trienio o quinquenio lo tenía ya reconocido el interesado por la Diputación Provincial a la fecha de su ingreso en la Escuela.

b) Fecha de su posesión en el cargo.

c) Fecha del cumplimiento de cada

uno de los trienios o quinquenios, consolidados desde la fecha de su posesión a la del 31 de diciembre de 1948; y

d) Certificación o declaración jurada del Habilitado del Magisterio, con el visto bueno del Jefe de la Delegación Administrativa, en la que se haga constar de manera general que a los perceptores figurados en la nómina no les fueron acreditados, bien por la Diputación o con cargo al Estado, cantidad alguna correspondiente a los trienios o quinquenios devengados desde la fecha de su traspaso al Estado; y

2.º Que por lo que se refiere al abono del importe de los quinquenios o trienios devengados y no percibidos en anteriores ejercicios económicos, se deberá asimismo formular, con arreglo a las normas señaladas anteriormente, las oportunas nóminas, una por cada una de las anualidades transcurridas a partir de la fecha del traspaso del servicio al Estado de estas atenciones, hasta el 31 de enero de 1948, con el fin de que, conocida su total cuantía, se proceda con arreglo a las formalidades y disposiciones vigentes a tramitar el oportuno expediente de petición de crédito extraordinario para satisfacer en su día dichas atenciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—Por delegación, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1949.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de junio de 1949 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo número 12.214, interpuesto por la Comunidad de Aguas de Quebramonte contra Orden de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.214, interpuesto por la Comunidad de Aguas de Quebramonte contra Orden resolutoria de 8 de junio de 1932, sobre autorización para prolongar una galería de alumbramiento de aguas, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 9 de mayo próximo pasado, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción articulada por la parte coadyuvante, debemos declarar y declaramos:

1.º Que la condición quinta de las especificadas en la Orden ahora litigada debe prevalecer en cuanto se cife a ordenar la práctica de aforos, la intervención de los coadyuvantes en ello y el empleo de los datos procedentes de los antiguos aforos.

2.º Que la propia condición quinta de las especificadas en 1932 queda revocada en cuanto señala la manera de llevar a cabo restituciones y compensaciones de mermas y en cuanto efectúa una evaluación de las aguas a los fines de compensación de daños.

3.º Que la condición séptima ha de entenderse referida precisamente a las

condiciones de la concesión estampadas en el Real Orden de 2 de agosto de 1830; y

4.º Que en cuanto con los anteriores pronunciamientos se halle conforme la Orden de 8 de junio de 1932, aquí impugnada, la declaramos firme y subsistente, y en cuanto de ellos discrepe, la revocamos.»

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto fallo ha dispuesto sea cumplido en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1949.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de junio de 1949 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cervecera.

Ilmo. Sr.: La aplicación práctica de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cervecera, de fecha 4 de enero de 1947 aconseja modificar alguno de sus artículos, a cuyo fin, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los artículos 27, 33, 48 y 65 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cervecera, aprobada por Orden de 4 de enero de 1947 y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del propio mes y año, que quedarán redactados así:

Artículo 27.—Tribunales.—En las Empresas, y cuando sea preciso para la clasificación y prueba de aptitud de los trabajadores, se constituirán tribunales, compuestos por un representante de la Dirección de la Empresa, otro de los trabajadores de la misma, propuesto en terna por la Organización Sindical; otro por esta y un trabajador de igual o superior categoría a la que aspire o pertenezca aquel a quien se va a clasificar.

Artículo 33.—Aumentos por años de servicios.—Los trabajadores hijos de las categorías antes expresadas, a excepción de los aspirantes administrativos, recaderos, pinches y aprendices, disfrutaran de aumentos percibidos en sus salarios, en la forma y cuantía siguientes:

Dos bienios del cinco por ciento y cuatro quinquenios del diez por ciento del salario inicial reglamentario.

Artículo 48.—Horas extraordinarias.—Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrá trabajarse en la industria cervecera en horas extraordinarias, las cuales se abonarán las dos primeras con el 30 por 100 y las restantes con los recargos establecidos por la Ley. Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutaban los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrutaban por ocho horas.

2.ª Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-horario de acuerdo con la norma primera.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

Las Empresas con más de cincuenta trabajadores fijos quedan obligadas a entregar a cada uno de estos una cartilla donde se anoten las horas extraordinarias que realicen.

El formato de las expresadas cartillas será sometido a la aprobación de la Delegación de Trabajo del comercio social de la Empresa, cuyo organismo recabará informe previo de la Organización Sindical.

Artículo 65.—El proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente se desenvuelve en una provincia. Al Reglamento se acompañará la plantilla y escalafones del personal al servicio de la Empresa en el momento de su presentación.

La Organización Sindical informará las plantillas y los Reglamentos de Régimen Interior antes de que sean aprobados por la Dirección General de Trabajo o por sus Delegaciones provinciales.

Contra las resoluciones dictadas se dará el recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de aquellas, debiendo presentarse el citado recurso ante la misma autoridad que lo hubiera dictado y dirigido a la Dirección General de Trabajo o Ministro del Ramo, según los casos.

Segundo.—Quedan derogados los artículos 27, 33, 48 y 63 del texto de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cervecera, de 4 de enero de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de enero del propio año.

Tercero.—La presente Orden deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y surtirá efectos económicos desde la fecha de su publicación.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 21 de junio de 1949 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas.

Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida de la aplicación práctica de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas, de fecha 20 de marzo de 1947, aconseja introducir alguna modificación en su articulado, a cuyo fin, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los artículos 29, 38, 49 y 66 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1947 y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 del propio mes y año, que quedarán redactados así:

ART. 29. *Tribunales*.—En las Empresas, y cuando sea preciso para la clasificación y prueba de aptitud de los trabajadores, se constituirán tribunales, compuestos por un representante de la dirección de la Empresa, otro de los trabajadores de la misma, propuesto en ternas por la Organización Sindical; otro por ésta, y un trabajador de igual o superior categoría a la que aspire o per-

tenezca aquel a quien se va a clasificar.

ART. 38. *Aumentos por años de servicios*.—Los trabajadores fijos de las categorías antes expresadas, a excepción de los aspirantes administrativos, recaderos, pinches y aprendices, disfrutará de aumentos periódicos en sus haberes en la forma y cuantía siguientes:

Dos bienios del cinco por ciento y cuatro quinquenios del diez por ciento del salario inicial reglamentario.

ART. 49. *Horas extraordinarias*.—Previa autorización de la Delegación Provincial del Trabajo respectiva y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de jornada máxima legal, podrá trabajarse en la Industria vinícola en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por la Ley.

Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutaban los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrutaban por ocho horas.

2.ª Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-horario de acuerdo con la norma primera.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

Las Empresas con más de cincuenta trabajadores fijos quedan obligadas a entregar a cada uno de estos una cartilla donde se anoten las horas extraordinarias que realicen.

El formato de las expresadas cartillas será sometido a la aprobación de la Delegación de Trabajo del domicilio social de la Empresa, cuyo organismo recabará informe previo de la Organización Sindical.

ART. 66. El proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente se desenvuelve en una provincia. Al Reglamento se acompañará la plantilla y escalafones del personal al servicio de la Empresa en el momento de su presentación.

La Organización Sindical informará las plantillas y los Reglamentos de Régimen Interior antes de que sean aprobados por la Dirección General de Trabajo o por sus Delegaciones Provinciales.

Contra las resoluciones dictadas se dará el recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de aquellas, debiendo presentarse el citado recurso ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y dirigido a la Dirección General de Trabajo o Ministro del Ramo, según los casos.

Segundo.—Quedan derogados los artículos 29, 38, 49 y 66 del texto de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas, de 20 de marzo de 1947, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de marzo del propio año.

Tercero.—La presente Orden deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y surtirá efectos económicos desde la fecha de su publicación.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 27 de junio de 1949 por la que se fija la situación en que quedan los productores adscritos a una entidad colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el caso de cesar ésta en su actuación.

Ilmo. Sr.: La legislación vigente sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad no prevé la situación en que puedan quedar los productores adscritos a una Entidad Colaboradora del expresado Seguro cuando ésta tuviera que cesar en su actuación. Al objeto de regular debidamente tal extremo,

Este Ministerio se ha servido disponer: Artículo 1.º Si una Entidad Colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad tuviera que cesar en su actuación, bien en todo el ámbito nacional o sólo en una provincia o localidad, los productores que tuvieran adscritos para las prestaciones del Seguro, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que cese la Entidad, procederán a celebrar una elección para designar la que haya de sustituir a la que cese. La elección se hará de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Previsión de 23 de septiembre de 1947, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 y 27 de dicho mes.

Art. 2.º En el lapso que medie entre el cese de actividades de la Entidad extinguida y la adscripción de productores a la que resulte elegida, dichos productores estarán atendidos, a efectos de las prestaciones, por la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General para dictar las normas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Art. 4.º Se derogan los preceptos que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 27 de junio de 1949 sobre provisión de fondos a que se alude en la dictada para establecer normas para el desarrollo de los principios de unificación del procedimiento de los Seguros Sociales Obligatorios.

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden de este Ministerio de 15 del mes en curso, por la que se establecen normas para el desarrollo de los principios de unificación del procedimiento de los Seguros Sociales Obligatorios, se hace preciso determinar concretamente la cuantía de la provisión de fondos a que se hace referencia en el artículo 15 de la citada disposición, en virtud del cual la Entidad colaboradora que haya obtenido la declaración de Gestora puede solicitar aquella de las Empresas que realicen la cotización, por su intermedio, así como la obligación por parte de éstas de atender este requerimiento.

Por otra parte, establecido que el nuevo sistema de afiliación y cotización comenzara a regir a partir del primero de julio próximo, y como quiera que existen Empresas que abonen sus salarios por semanas, no coincidiendo dicha fecha con la terminación de una semana completa, es necesario, para facilitar las liquidaciones, dar al nuevo sistema efectos, en estos casos, a partir del día 4 de julio, en que comienza la primera semana completa de dicho mes.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La provisión de fondos a que se alude en el párrafo segundo del artículo 15 de la Orden de este Ministerio de 15 de los corrientes consistirá en una cantidad equivalente, como máximo, al importe de la prima del Seguro de En-

fermedad correspondiente a una mensualidad, determinada de acuerdo con los datos de cotización que de la Empresa de que se trate tenga en su poder la propia Entidad Colaboradora que actúe como Gestora, a los efectos de recaudación previstos en la citada Orden.

Las Empresas vendrán obligadas a constituir la provisión mensual de fondos cuando fueran requeridas para ello por la Entidad Colaboradora.

Art. 2.º Para las Empresas que tengan trabajadores a los que se hagan efectivos sus salarios por periodos semanales, el nuevo sistema de cotización unificado de Seguros Sociales comenzará a regir a partir del lunes 4 de julio próximo venidero, con el que se inicia la primera semana completa de dicho mes, debiendo, por tanto, incluirse en la liquidación correspondiente al mes de junio en curso los salarios comprendidos entre el 27 de junio, lunes, y el 3 de julio, domingo, realizándose la cotización por el mismo sistema que venía rigiendo con anterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos
v Colonias

Alta Comisaría de España en Marruecos

Aviso referente al tercer curso de la Academia de Interventores de Tetuán.

Se modifica el artículo tercero de la convocatoria para el tercer curso de Interventores en el sentido de que en los sitios donde se carezca de Servicio Oficial de Asistencia Pública Domiciliaria, el certificado médico puede ser expedido por cualquier otro que reúna las debidas garantías.

Tetuán, 3 de junio de 1949.—El Alto Comisario, J. E. Varela.—Madrid, 23 de junio de 1949.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras
Hidráulicas

Autorizando a don José María Donoso Iribarne el aprovechamiento de aguas subálveas del río Andarax para aprovechamiento de una fábrica de celulosa.

Visto el expediente incoado por don José María Donoso Iribarne para aprovechamiento de aguas subálveas del río Andarax, en término de Almería, con destino al abastecimiento de una fábrica de celulosa, autorizada por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de

octubre de 1940, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto:

A) Acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don José María Donoso Iribarne, como concesionario oficial de una fábrica de celulosa, «Celulosa Almeriense», para alumbrar ochenta y cinco (85) litros por segundo de tiempo del manto subálveo del río Andarax, término municipal de Almería, con destino a abastecimiento de las necesidades de la mencionada fábrica.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito el 8 de mayo de 1941 por el Ingeniero de Caminos don Alfonso García Rives, pudiendo los Servicios Hidráulicos del Sur de España autorizar las modificaciones que no afecten a lo esencial de las obras.

3.ª Se comenzarán los trabajos en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se publique esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminarán a los seis años, a contar de igual fecha.

4.ª Antes de empezar los trabajos el peticionario hará el depósito del 3 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público, como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelta una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final.

5.ª Durante el primer año de la ejecución de las obras, el concesionario deberá proponer y recabar de los Servicios Hidráulicos del Sur de España el sistema o módulo que limite la cantidad de agua extraída a los 85 litros por segundo solicitados, y en caso de no proponerlo o no llegar a un acuerdo, se someterá a la disposición que dichos Servicios Hidráulicos determine.

6.ª La construcción y conservación de las obras estará bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, siendo todos los gastos que pudiera originarse de cuenta del concesionario. Será también éste responsable de los daños y perjuicios que con motivo de las obras puedan irrogarse durante la ejecución o utilización de ellas. Una vez terminados los trabajos, previo aviso del concesionario, se procederá por la Jefatura a su reconocimiento, levantando acta en la que conste si han cumplido estas condiciones y en la que se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

7.ª Se otorga la concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo, por tanto, el concesionario recabar de los propietarios de los terrenos en que haya de realizarse alguna obra la autorización precisa, y garantizar el disfrute de los caudales de agua aprovechados ilegítimamente con anterioridad a la petición por los propietarios reclamantes, que son los siguientes: Pozo de don Emilio Pérez Manzano, caudal de 50 litros por segundo durante 563.5 horas mensuales.—Pozo de doña Angustias y doña María Vivas Bustos, caudal de 10 litros por segundo durante 447 horas mensuales.—Pozo de doña Juana, do-

ña Estefanía y don Antonio Molina Ayas, caudal de dos litros por segundo constante.—Pozo de doña Josefa Vivas Bustos, caudal de 10 litros por segundo durante 358 horas mensuales.—Pozo de don Guillermo Verdejo, caudal de 30 litros por segundo durante 291 horas mensuales.—Pozos de doña Luisa Rodríguez Compán, uno con caudal de 14 litros por segundo durante 406 horas mensuales y otro pozo ordinario.—Pozo de don José Quesada Forte, caudal de 80 litros por segundo durante 324 horas mensuales.—Pozo de don Francisco Salas Andújar, caudal de 28 litros por segundo durante 642.50 horas mensuales. Pozo de don José Cassinello, antes de doña Dolores Gómez de Salazar, caudal de 8.5 litros por segundo durante 524 horas mensuales.—Pozo de don José Cassinello Núñez, uno situado en finca «La Mezquita» y «Cañada Becerra», con caudal constante de 2 litros por segundo; otro en la finca «San Juan», con caudal de 7 litros por segundo durante 593 horas mensuales; otro en la finca «El Prior», con caudal de 4.2 litros por segundo durante 356 horas; otros en la finca «La Aurora», con caudal constante de dos litros por segundo; otro en la finca «San Pelegrin», con caudal de 8.4 litros por segundo durante 578.50 horas, y otro en la finca «Molino de la Torre», con caudal constante de dos litros por segundo.—Pozo de doña Angeles Giménez de Aermen y doña Luisa Jiménez Ramirez, con caudal constante de dos litros por segundo.—Pozo ordinario de don José Valverde.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, reservándose la Administración, en todo o en parte, el derecho de expropiación por causa de utilidad pública.

9.ª La vigencia de la concesión será mientras exista la industria a la que se aplica.

10. La Administración podrá utilizar para las obras públicas los volúmenes de agua que necesite, sin perjuicio para las instalaciones autorizadas.

11. Queda sujeta a la Ley de protección a la industria anacional, asimismo a la legislación social y cuantas se promulguen en lo sucesivo de carácter administrativo y social.

12. Esta autorización caduca por incumplimiento de las condiciones anteriores, procediéndose en tal caso con arreglo a la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

B) Los propietarios de los pozos situados en la zona sujeta a la intervención de la Administración, vendrán obligados a legalizar los respectivos aprovechamientos, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.